



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la atención sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 251/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 31 de marzo de 2008, Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la



desaparición del audífono de éste último, durante su estancia en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

Adjunta una factura por importe de 1.240 euros, fotocopia del D.N.I. del reclamante y del de su hija y representante, fotocopia del libro de familia y documento acreditativo de la representación.

No valora el importe de la reclamación presentada.

El 22 de abril de 2008 se requiere a la parte reclamante para que acredite su representación, lo que realiza, por comparecencia, en tiempo oportuno.

Segundo.- La Supervisora de la Unidad de Coronaria, en informe fechado el 16 de junio de 2008, señala que "estando ingresado en nuestra Unidad, D. xxxxx, en un turno de mañana se procedió a realizar el aseo del mismo. La auxiliar de enfermería responsable de dicho paciente, mientras preparaba el material necesario para realizar dicha tarea, encontró el audífono del mismo sobre la mesilla sin protección alguna. Según me informó dicha profesional, para evitar que se le pudiera mojar y estropearse, lo envolvió en una funda de guantes y lo depositó en una balda junto al monitor, olvidando una vez finalizado el aseo depositarlo de nuevo en la mesa de D. xxxxx.

»Transcurrido un tiempo, el paciente llamó para solicitar que le diesen el audífono, comprobando en ese momento los compañeros del turno que no estaba en la balda donde decía la compañera que lo había depositado. Como la señora de la limpieza había procedido a la limpieza de la habitación, se le localizó para averiguar si ella lo había depositado en algún otro lugar, pero ella comentó que limpió la habitación y por tanto las baldas y no recordaba haber visto un audífono. Me informaron las compañeras tanto de ese turno como de las compañeras del turno siguiente, que revisaron incluso el contenido de la papelería de la habitación, sin encontrarlo".

Tercero.- Al expediente se incorpora el informe de la Inspección Médica, de 31 de julio de 2008, en el que se señala lo siguiente:

"Que la pérdida del audífono se produjo durante el tiempo que el paciente estuvo ingresado en la Unidad de Coronarias, existiendo una relación



causal entre la pérdida del audífono y la atención dispensada a dicho paciente durante su estancia en la Unidad.

»Por todo lo anteriormente expuesto, se propone que se acceda a la indemnización económica solicitada por el reclamante”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, el 12 de septiembre de 2008 comparece la parte reclamante al objeto de examinar el expediente administrativo, no presentando alegación alguna.

Quinto.- El 28 de enero de 2009, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 3 de febrero de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la desaparición del audífono de ésta última, durante su estancia en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación interpuesta.

En cuanto a las pérdidas de objetos durante la estancia en centros hospitalarios, el Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos, Dictamen 600/2005) y el Consejo de Estado han tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones, considerando que cuando la custodia ha sido asumida por la Administración, su pérdida es imputable a una falta de diligencia de ésta. En tal sentido, se pueden citar los Dictámenes del Consejo de Estado 2.764/2003, de 18 de septiembre, 151/2003, de 13 de febrero y 2.645/2001, de 15 de noviembre, entre otros. Concretamente en este último se señala que “el extravío de la prótesis no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado grave riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia,



debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

También han tenido ocasión de pronunciarse sobre asuntos similares al presente los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia, en su Dictamen 157/2003, de 27 de marzo, ha mantenido:

“En principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. No obstante, hay que atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso para determinar si procede o no declarar la responsabilidad de la Generalitat. En el presente caso, a la reclamante se le retiró su audífono cuando se procedió a intubarla con carácter urgente. Por tanto, cabe deducir que aquélla, en el supuesto de estar consciente, no podía dejar en lugar seguro su dentadura. Como también que no se encontraba acompañado de ningún familiar que pudiera hacerse cargo de ella.

»Tampoco ha quedado acreditado que el personal sanitario que atendió a la ahora reclamante, le advirtiera, con carácter previo a su ingreso en la U.M.I., que debía dejar su dentadura en un lugar seguro; ni tampoco que, una vez retirada por el referido personal, la guardara para entregarla posteriormente a ella o a un familiar, por lo que cabe apreciar que existe relación de causalidad entre tal actuar del servicio sanitario y la pérdida de la dentadura”.

Por otra parte, el Consejo Consultivo de Galicia, en su Dictamen 319/2000, de 28 de septiembre, ha señalado:

“La cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis, supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en



esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos.

»Es por ello por lo que debe mantenerse el criterio de que la responsabilidad administrativa entraría en juego en todo caso si los bienes de propiedad privada introducidos en el establecimiento sanitario y después desaparecidos fueran inherentes a las condiciones vitales del paciente y que éste los precisara para las más elementales actividades, mientras que aquellos que no poseyeran esta condición, a los mismos efectos, tendrían que haber sido previamente objeto de inventario y/o depósito (como podría ser el caso de las pertenencias personales que el enfermo entregue a un empleado del establecimiento antes de ser introducido en un quirófano o de aquellos objetos que el enfermo confíe en custodia por todo el tiempo que esté hospitalizado). En efecto, la Administración está obligada a proteger el entorno mínimo del paciente, obligación que se extiende a hacer lo propio con aquellos objetos extraños a ella si los hubiese aceptado su custodia y depósito”.

Asimismo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 1 de octubre de 1999, declara la responsabilidad patrimonial de la Administración en un supuesto de pérdida de prótesis durante la estancia hospitalaria. Concretamente, en su fundamento de derecho tercero, señala que “la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo:

»a) La existencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos no producido por causa de fuerza mayor;

»b) Que como consecuencia de dicho funcionamiento, se produzca una lesión jurídica en el patrimonio del lesionado, originándole un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

»c) Existiendo una relación de causalidad directa inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión originada y el funcionamiento de los servicios públicos. Requisitos que concurrirían en el presente supuesto, pues queda acreditado a través de la prueba resultante del expediente administrativo



y de los autos principales, en ningún caso desvirtuada por la parte actora por medio probatorio alguno, que el recurrente ingresó en el Hospital General de Albacete el día 16 de febrero de 1995, aquejado de una hemorragia digestiva, ocupando la habitación 315, letra e); practicándosele una gastroscopia, para lo cual fue necesario quitarle las prótesis dentarias que llevaba puestas, las cuales fueron devueltas a los familiares envueltas en unos guantes, que se depositaron en la mesita junto a la cama las que fueron tiradas por error por la limpiadora ante la creencia de que se trataba de unos guantes usados; por lo tanto se dan los principios para el reconocimiento de la responsabilidad, es decir, tirar los guantes que envolvían las prótesis sin preguntar sobre el contenido que envolvían los guantes y la realidad de su destino (funcionamiento anormal de un servicio público causado por la actitud negligente de la limpiadora); la pérdida de las prótesis, que el actor no tiene por qué sufrir (lesión patrimonial jurídica), y relación de causalidad, no intermediada por actuación de la parte recurrente que pueda incidir en la existencia de la responsabilidad, excluyéndola”.

En todo caso, este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de reflexionar sobre las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales expuestas, aplicándolas a casos concretos, en los Dictámenes 214/2005, 600/2005, 601/2005, 606/2005 y 246/2008.

6ª.- Entrando en el fondo del asunto, debe señalarse que la cuestión se centra, por lo tanto, en determinar si la desaparición o extravío del audífono del reclamante es o no imputable a la Administración.

Del procedimiento tramitado al efecto se desprende que fue una auxiliar de enfermería la que retiró el audífono, envolviéndolo en una funda de guantes para evitar que pudiera estropearse y quien olvidó después devolverlo a su propietario.

A la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, este Órgano Consultivo estima que hay base probatoria suficiente para considerar acreditado que el extravío o desaparición del audífono de la reclamante pueda imputarse a la actuación de la Administración.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior este Consejo entiende, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación ha de ser estimada.



7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización (1.240 euros), esta cantidad es coincidente con la factura presentada por la parte reclamante, y considerada correcta por la Administración, opinión que comparte este Consejo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la atención sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.